



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 13 -2015-GM/MM

Miraflores, 05 FEB. 2015

EL GERENTE MUNICIPAL:

VISTOS: el Expediente N° 6264-2014, el Informe N° 006-2015-GAC/MM de fecha 23 de enero de 2015, emitido por la Gerencia de Autorización y Control y el Informe Legal N° 41-2015-GAJ/MM de fecha 05 de febrero de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1258-2014-SGFC-GAC/MM de fecha 15 de julio de 2014, la Subgerencia de Fiscalización y Control sanciona a LORELEI S.A.C., en adelante la administrada, por desarrollar sus actividades fuera del horario establecido en la Ordenanza N° 389-MM, imponiéndole para tal efecto la multa de S/.1,900.00 y la medida complementaria de clausura temporal, por la comisión de la infracción tipificada con el Código N° 02-117 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 376-MM;

Que, posteriormente, con Resolución Sub Gerencial N° 947-2014-SGFC-GAC/MM de fecha 13 de agosto de 2014, la Subgerencia de Fiscalización y Control rectifica de oficio la Resolución de Sanción Administrativa N° 1258-2014-SGFC-GAC/MM, en el extremo donde se señala el domicilio del infractor;

Que, mediante Resolución N° 370-2014-GAC/MM de fecha 27 de agosto de 2014, la Gerencia de Autorización y Control declara improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1258-2014-SGFC-GAC/MM; dando por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Solicitud N° 16830-2014 del 31 de octubre de 2014, la administrada solicita que se revoque la Resolución N° 370-2014-GAC/MM por vulnerar el debido procedimiento administrativo;

Que, según manifiesta la administrada, la Resolución N° 370-2014-GAC/MM es nula de pleno de derecho, alegando que la administración no tomó en cuenta que la Resolución Sub Gerencial N° 947-2014-SGFC-GAC/MM, por la cual rectifica de oficio la Resolución de Sanción Administrativa N° 1258-2014-SGFC-GAC/MM, fue notificada el 13 de agosto de 2014, habiendo interpuesto su recurso impugnatorio contra esta última resolución con fecha 12 de agosto de 2014, por lo que su Apelación no solo debió considerarse interpuesta dentro del plazo previsto en la Ley N° 27444, sino que debió tramitarse hasta su resolución por autoridad competente;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II del Título III de dicha ley;

Que, conforme fuera indicado, al emitirse la Resolución N° 370-2014-GAC/MM, que declaró improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación, quedó agotada la vía administrativa, según se precisa en el artículo segundo de la misma;

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso “b” del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa: “El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA MUNICIPAL

recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”;

Que, en consecuencia, no procede interponer recurso administrativo alguno contra la Resolución N° 370-2014-GAC/MM;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe indicar que la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: *“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”*; norma que debe concordarse con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, referido al Principio del Debido Procedimiento, según el cual: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*;

Que, de los actuados se advierte que la Resolución de Sanción Administrativa N° 1258-2014-SGFC-GAC/MM, mediante la cual se sanciona con multa y medida complementaria de clausura temporal, fue notificada en Av. Miguel Grau N° 150 - Miraflores;

Que, dicha resolución fue rectificada de oficio por Resolución Sub Gerencial N° 947-2014-SGFC-GAC/MM, toda vez que la Subgerencia de Fiscalización y Control advirtió que el domicilio procesal consignado por la administrada es la Casilla N° 1773 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – Sede Palacio de Justicia - 4to Piso – Cercado de Lima, y no la Av. Miguel Grau N° 150 – Miraflores, donde fue inicialmente notificada;

Que, la Resolución Sub Gerencial N° 947-2014-SGFC-GAC/MM fue notificada con fecha 13 de agosto de 2014, conforme el cargo de recepción obrante a fojas 30;

Que, no obstante lo anterior, mediante Resolución N° 370-2014-GAC/MM de fecha 27 de agosto de 2014, la Gerencia de Autorización y Control declara improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado con fecha 12 de agosto de 2014, considerando que la Resolución de Sanción Administrativa N° 1258-2014-SGFC-GAC/MM fue notificada el 17 de julio de 2014;

Que, apreciando esta situación, se verifica que se ha causado indefensión a la administrada al no haberse evaluado ni analizado los fundamentos de hecho y derecho expuestos en su Recurso de Apelación presentado con fecha 12 de agosto de 2014, pues la Gerencia de Autorización y Control no tomó en cuenta que se había rectificado de oficio la Resolución de Sanción Administrativa N° 1258-2014-SGFC-GAC/MM al no haberse considerado correctamente el domicilio procesal de la administrada, acto rectificatorio (Resolución Sub Gerencial N° 947-2014-SGFC-GAC/MM) que fue notificado el 13 de agosto de 2014;

Que, ante esta situación no prevista por la Gerencia de Autorización y Control, se concluye que la Resolución N° 370-2014-GAC/MM adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, conforme lo señalan los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias”* y *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”*;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 prescribe que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la mencionada ley, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA MUNICIPAL

el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 41-2015-GAJ/MM de fecha 05 de febrero de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 370-2014-GAC/MM de fecha 27 de agosto de 2014, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie sobre el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1258-2014-SGFC-GAC/MM; sin perjuicio que se declare improcedente la impugnación presentada mediante Solicitud N° 16830-2014 contra la Resolución N° 370-2014-GAC/MM;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal i) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la impugnación presentada por LORELEI S.A.C., mediante Solicitud N° 16830-2014 de fecha 31 de octubre de 2014, contra la Resolución N° 370-2014-GAC/MM; de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 370-2014-GAC/MM de fecha 27 de agosto de 2014; de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la reposición del presente procedimiento administrativo al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie sobre el Recurso de Apelación presentado por LORELEI S.A.C. contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1258-2014-SGFC-GAC/MM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a LORELEI S.A.C., conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal